

Expediente Núm. 29/2018
Dictamen Núm. 118/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de junio de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de febrero 2018 -registrada de entrada el día 8 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública al introducir el pie en una luminaria rota.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de julio de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone “que el pasado día 1 de febrero de 2016, cuando caminaba por la acera de la avenida (a la altura aproximada del n.º 20) (...), hacia las 9:00 a. m., sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la calzada en dicha zona, que presentaba una luminaria rota y se encontraba en pésimo estado, sin que (...) hubiera señalización o medida preventiva alguna que alertara de dicha situación”.

Afirma que debido a “dicha caída tuvo que ser trasladada ese mismo día al Hospital donde fue atendida inicialmente (a) consecuencia de las lesiones que presentaba en tobillo y rodilla derecha y cadera izquierda”, precisando asistencia nuevamente al día siguiente “con motivo de la persistencia de los dolores”. Indica que “a fecha actual continua en tratamiento hasta el alta definitiva”.

Considera que el percance se produjo como “consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, derivada, por un lado, de la inadecuada señalización de la existencia de dicho defecto y peligro en la vía pública y, por otro (...), de la indebida actuación de la Administración que no procede a la debida reparación de la calzada en una calle tan céntrica (...) y que da acceso a la Estación de Autobuses de Avilés, con el peligro que ello representa”.

Sobre la valoración del daño, indica que “a fecha actual aún no se ha producido la curación definitiva de las lesiones padecidas a resultas de la caída y, por tanto, resulta imposible por el momento cuantificar el perjuicio económico sufrido”.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Certificación del informe emitido por la Policía Local en el que se reseña que “consta en los archivos obrantes en estas dependencias informe de la actuación policial tras llamada telefónica recibida en el Centro de Control y Comunicaciones (...), a las 09:10 horas del día 1 de febrero de 2016, y referida a la solicitud presentada (...). La intervención policial consistió en (...) desplazar a la dotación policial (...) a la zona de la estación de autobuses de la avenida a fin de constatar la

denuncia telefónica efectuada - `caída de una persona´ - (...). Que una vez en el lugar (del accidente) proceden a la identificación de quien resultó ser (la reclamante) (...), la cual les manifestó `que momentos antes había metido el pie en una luminaria rota situada en el suelo, torciéndose el tobillo y golpeándose en la cadera´, declinado la asistencia de los servicios sanitarios, ya que se desplazaría por sus medios al Hospital Ante la imposibilidad de conducir su propio vehículo (...), el mismo quedó estacionado en las inmediaciones comunicando tal hecho al Centro de Control y Comunicaciones de la Policía y al Controlador de la zona ORA que se encontraba de servicio en la citada calle (...). Que desde el Centro de Control y Comunicaciones de la Policía Local se dio aviso al servicio eléctrico del Ayuntamiento, los cuales quedaron enterados del problema y (...) pasarían a solucionarlo lo antes posible, realizando la dotación el correspondiente reportaje fotográfico de la zona donde supuestamente se produjeron los hechos, siendo el que se adjunta (...). Desde el servicio eléctrico se ponen en contacto con esta Policía una vez que acudieron al lugar de la incidencia, comunicando su encargado (...) que no corresponde a ellos el mantenimiento de la zona, pero que no obstante la aseguran tapando la luminaria, siendo comunicada la incidencia al personal de la estación de autobuses, quedando enterados de tal deficiencia". b) Informe Clínico de Urgencias del Hospital, de 1 de febrero de 2016, en el que consta que la perjudicada "acude (...) por dolor en tobillo dcho., rodilla dcha. y cadera izda. tras caída casual en la vía pública (...) en una alcantarilla, según refiere". Se establece el diagnóstico de "esguince (de) tobillo" y "policontusionada". Se procede a la inmovilización con "Tensoplast", se pauta tratamiento y se remite a control y revisión por su médico de Atención Primaria. c) Diversos informes clínicos del Hospital

2. El día 14 de julio de 2016, la Instructora del procedimiento solicita a la Sección de Alumbrado que "emita informe sobre la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Avilés en el expediente de referencia (...), identificando, en su

caso, al responsable del mantenimiento de la luminaria donde supuestamente se produjo el accidente”.

Con fecha 12 de agosto de 2016, el Ingeniero municipal señala que “de acuerdo con la documentación incluida en el expediente se informa que la luminaria causante de la caída de la reclamante no forma parte de la instalación del alumbrado público municipal, no correspondiendo a los servicios técnicos municipales el mantenimiento y conservación de la misma, al formar parte de la instalación interior del edificio de la estación de autobuses”.

3. Mediante Resolución del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 26 de agosto de 2016, se dispone “no admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Avilés (...) por falta de legitimación pasiva de esta Corporación en el presente procedimiento (...), procediéndose, en consecuencia, al archivo de las actuaciones”.

Dicho acuerdo se notifica a la reclamante y a la correduría de seguros.

4. El día 13 de octubre de 2016, la interesada interpone recurso de reposición contra la Resolución del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 26 de agosto de 2016, por la que se acuerda no admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Sobre la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Avilés en el caso que nos ocupa, invoca la perjudicada “el artículo 25.b)” de la Ley 7/1985, que “regula la ordenación del tráfico de vehículos y `personas´ en vías urbanas”, y el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley Sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que a tenor de lo dispuesto en el “artículo 1.2.b) resulta aplicable en cuanto reguladora de normas de circulación que por razón de seguridad vial han de regir para la circulación de peatones y animales por las vías de utilización general y que, en virtud del artículo 7, atribuye a los

municipios, entre otras competencias, las de ordenación y control del tráfico en las vías urbanas, así como la regulación de los usos de las vías públicas, e incluso el cierre de las vías urbanas cuando sea necesario". Asimismo, alude al "deber genérico de conservación y mantenimiento en buen estado de los bienes de dominio público municipal", aplicable según lo establecido en los artículos 25.2.d) y 26.1 de la referida Ley 7/1985.

Señala que "sorprende que no se manifieste, identifique y se determine clara y expresamente por el Ayuntamiento al que nos dirigimos qué entidad u organismo público (...) o privado es titular de dicha vía pública y la entidad u organismo concesionario de su conservación o mantenimiento".

Finalmente, solicita que se admita a trámite el recurso interesando la nulidad de la Resolución del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 26 de agosto de 2016, y "en consecuencia se proceda a la retroacción del presente expediente y a (la) debida continuación del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial".

Por medio de otrosí, anuncia que en cuanto se cuantifiquen los daños se pondrá en conocimiento de la Administración.

5. Con fecha 20 de octubre de 2016, la Instructora del procedimiento solicita un informe a la Sección de Alumbrado sobre el recurso de reposición presentado por la reclamante, y en concreto sobre su afirmación de que "sorprende que no se manifieste, identifique y se determine clara y expresamente por el Ayuntamiento al que nos dirigimos qué entidad u organismo público o privado es titular de dicha vía pública y la entidad u organismo concesionario de su conservación o mantenimiento".

El 14 de noviembre de 2016, el Ingeniero municipal indica que examinado el expediente relativo al proyecto de construcción de intercambiador modal estación de autobuses se puede comprobar que la luminaria en cuestión no figura representada en los planos incluidos en el 'Proyecto de ejecución de intercambiador modal en Avilés' (fechado en octubre de 1995), así como

tampoco en los incluidos en la "Liquidación provisional de intercambiador modal en Avilés" (fecha en mayo de 1996). Sí figuran representadas, en cambio, dos luminarias situadas en sendos pilares próximos al pilar en el que se encuentra la luminaria objeto de la reclamación y que no llegaron a ser instaladas, por lo que se deduce que durante la construcción de la estación se decidió el cambio de ubicación de estas luminarias, no llegando a reflejarlo en los planos".

Respecto al mantenimiento de la estación, aclara que hay un acuerdo entre el Ayuntamiento de Avilés y dos entidades empresariales "para la regulación de la gestión y administración de los espacios comunes en la estación de Avilés" suscrito el 27 de diciembre de 2013. En él se estipula, entre otros aspectos, que dichas empresas asumen en la parte proporcional acordada en la cláusula 5.ª "las obras de reparación simple, conservación y mantenimiento de las zonas comunes del edificio, según la definición del artículo 122 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, conforme a lo que se establecía en el convenio anterior, de no imputar al Ayuntamiento ningún gasto derivado de mantenimiento del edificio".

Finaliza poniendo de relieve que "las zonas comunes del edificio son representadas en planos incluidos en el anexo I del citado acuerdo; si bien es cierto que en dichos planos se limitan los espacios comunes al interior del edificio de la estación, debería corresponder a los gestores de la misma, igualmente, la conservación y mantenimiento de las instalaciones y equipos que forman parte de la instalación eléctrica interior del edificio, independientemente de si se encuentran dentro del edificio o aledañas al mismo, como es el caso de la luminaria objeto de (...) reclamación".

6. Previa propuesta formulada por la Instructora del procedimiento, el 14 de noviembre de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación acuerda estimar el recurso de reposición por el que se inadmite a

trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la misma con fecha 8 de julio de 2016 y atribuir la consideración de interesadas a las sociedades responsables de la conservación y mantenimiento de la luminaria.

Dicho acuerdo se traslada a la interesada, a las citadas sociedades y a la correduría de seguros.

7. Mediante Resolución de 23 de noviembre de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación acuerda “nombrar Instructora del expediente (...). Recibir el procedimiento a prueba a fin de que la reclamante, en el plazo de diez días (...), proponga todos los medios (...) admisibles en derecho de los que desee servirse (...). Admitir la totalidad de la prueba documental aportada junto al escrito inicial (...) y que se tiene por reproducida y por incorporada (...). Dar audiencia” a las sociedades interesadas por un plazo de diez días hábiles y notificar la resolución a la correduría de seguros.

Consta la notificación de la citada Resolución a las interesadas y a la correduría de seguros.

8. El día 21 de marzo de 2017, la interesada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Avilés en el que comunica la valoración económica de las lesiones sufridas, fijando el *quantum* indemnizatorio en quince mil novecientos noventa y ocho euros con nueve céntimos (15.998,09 €), que desglosa en los siguientes conceptos: perjuicio personal particular (228 días de perjuicio moderado), 11.856,00 €; gastos de asistencia sanitaria, 136,50 €; lucro cesante (calculado tomando como referencia la diferencia entre los ingresos netos variables del último año -2015- y las prestaciones públicas percibidas por el mismo concepto), 1.836,76 €, y secuelas (algias postraumáticas y coxalgia postraumática), 2.305,33 €.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informes clínicos del Hospital San Agustín. b) Resultados de pruebas complementarias realizadas en

la Fundación c) Informe del tratamiento rehabilitador llevado a cabo en el Centro de Salud d) Informe médico-pericial, elaborado el 6 de julio de 2016 por un perito médico de seguros y magister en Valoración Médica del Daño Corporal, que considera como “fecha de estabilización el final del primer ciclo de rehabilitación que concluyó el 28-09-16, lo que supone un total de 228 días (...), permaneciendo en situación de baja laboral y limitada” para una “parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”. Respecto a las secuelas, valora con 2 puntos las “algias postraumáticas cervicales” y con 1 punto la “coxalgia postraumática”. e) Partes médicos de incapacidad temporal. f) Propuesta de resolución emitida por el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 3 de febrero de 2017, en el sentido de emitir alta médica. g) Certificados de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los años 2015 y 2016, emitidos por la empresa en la que la interesada presta sus servicios. h) Factura de una clínica privada, por importe de 136,50 €, correspondiente a la realización de una prueba de electromiografía.

9. Con fecha 29 de marzo de 2017, la Instructora del procedimiento requiere a la correduría de seguros para que se emita un informe por la compañía aseguradora en el plazo de 15 días hábiles sobre el cálculo de la cuantía solicitada por la reclamante, “únicamente a los efectos de analizar y valorar el requisito del ‘daño evaluable económicamente’ (...), pero no presupone la existencia” de responsabilidad.

10. Mediante escrito presentado en el registro municipal el 11 de abril de 2017, el representante de la perjudicada solicita el acceso al expediente.

11. El día 27 de abril de 2017, la correduría de seguros presenta en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Avilés una solicitud de incorporación de

documentos. Aporta el informe elaborado por un licenciado en Medicina y Cirugía el 12 de abril de 2017 en el que se concluye que “el tiempo medio de recuperación de las contusiones sufridas no excedería de unos 15 días a lo máximo, sin secuelas. El resto del tiempo fue un peregrinar por distintos servicios médicos sin ningún diagnóstico positivo de origen traumático”.

Con fecha 7 de septiembre de 2017, la correduría de seguros presenta un nuevo escrito por medio del cual da traslado de la valoración económica formulada por la compañía aseguradora, que con base en el informe médico que se adjunta ascendería a 876,15 € por 15 días “impeditivos”. Acompaña nuevamente el informe médico pericial de 12 de abril de 2017 ya incorporado al expediente.

12. Mediante oficio de 18 de septiembre de 2017, la Instructora del procedimiento solicita a la Sección de Alumbrado que emita, en el plazo de 10 días hábiles, un informe complementario en el que se especifique y justifique el servicio, entidad u organismo público o privado que procedió a su reparación y que es responsable de la conservación y mantenimiento de la luminaria objeto de reclamación.

13. El día 13 de octubre de 2017, la interesada presenta en el registro municipal un escrito por medio del cual pretende “acreditar la representación” de un letrado, “a fin de que la represente, solicite y reciba copias, realice alegaciones y aporte las pruebas que estime por convenientes, formule recursos administrativos (...) y en general (...) cuantas acciones haya lugar en derecho, todo ello en relación al presente expediente”.

Asimismo, interesa “la puesta a la vista del expediente administrativo, solicitud y recepción de copias de la totalidad de lo actuado”. Al final del escrito figura la firma de la interesada y del letrado.

Obra incorporado al expediente el acuse de recibo de la autorización -firmado por la reclamante-, de 14 de diciembre de 2017, con la clave para acceder al expediente.

14. Con fecha 26 de diciembre de 2017, la Instructora del procedimiento reitera la petición de informe complementario a la Sección de Alumbrado municipal.

Ese mismo día, el Ingeniero municipal emite un informe en el que expone que “en anteriores informes obrantes en este expediente, de fecha 12 de agosto y 14 de noviembre de 2016, se señaló que la luminaria causante de la caída no forma parte de la instalación de alumbrado público municipal, no correspondiendo en consecuencia su mantenimiento a los servicios técnicos municipales, al tiempo que se indicaba que dicha luminaria forma parte de la instalación interior del edificio de la estación de autobuses./ En este sentido, en relación con la solicitud de información sobre quién es responsable de la conservación y mantenimiento de la luminaria objeto de (...) reclamación, este técnico no tiene nada más que aportar a lo ya señalado en los citados informes./ En cuanto a la reparación, al no formar parte de la instalación de alumbrado público municipal, por parte de los servicios técnicos municipales la intervención se limitó al tapado del hueco en el pavimento mediante la colocación de una tapa de arqueta”.

15. Mediante escritos de 29 de diciembre de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante, a las entidades interesadas y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, durante el cual podrán examinar el expediente y obtener copias del mismo, así como formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

16. Con fecha 31 de enero de 2018, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público”.

Razona que “la versión de (...) la reclamante no se ve corroborada por ningún testigo que presenciara los hechos y pueda secundar sus manifestaciones. La intervención policial consistió en acudir al lugar tras la llamada efectuada por la caída de una persona en la vía pública, pero no prueba la forma en que se produjo la caída y si la misma fue consecuencia del mal estado de la calzada en dicha zona, que presentaba una luminaria rota, o de la falta de diligencia y cuidado de la reclamante, teniendo en cuenta que (...) es una zona amplia y con perfecta visibilidad y que dicha luminaria se encuentra pegada a una gran columna”.

En todo caso, “tampoco se ha probado que el defecto alegado como causa de la caída sea de suficiente entidad como para entender que incumple el estándar exigible al servicio público de conservación, resultando de las fotografías que nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite en cuanto a su producción a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública a la luz del día y sin obstáculos que impidan percibir el estado de la acera”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de febrero de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada presentada en el Ayuntamiento de Avilés el 8 de julio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de julio de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 1 de febrero de ese mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo, se ha conferido audiencia a las entidades responsables de la conservación y mantenimiento de la luminaria objeto de reclamación, y ello en coherencia con lo dispuesto en el entonces aplicable artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, se aprecia que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para resolver -y notificar- el procedimiento y el sentido del silencio administrativo en caso de no existir pronunciamiento expreso.

También advertimos que el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación acuerda, mediante Resolución de 23 de noviembre de 2016, la admisión de la prueba documental presentada. Sobre la incorporación al procedimiento de los documentos que los interesados aporten con su solicitud de iniciación, hemos declarado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 187/2015) que no requiere acto formal alguno de admisión, ni conlleva la necesidad de realizar ninguna práctica, tan solo la de tomarlos en consideración y valorarlos, porque, según se infiere del artículo 6.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, la prueba documental que se incorpora con la reclamación no puede confundirse con la posible práctica de pruebas, en el trámite correspondiente, propuestas por los interesados en el escrito inicial y admitidas durante la instrucción, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor.

Finalmente, hemos de llamar la atención sobre la excesiva dilación en la instrucción del procedimiento, que se demora durante más de un año, lo cual resulta claramente contrario al principio de eficacia administrativa. Esto provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa del Ayuntamiento de Avilés una indemnización por los daños y perjuicios que derivan de una caída que afirma haber sufrido el día 1 de febrero de 2016 en la acera de la estación de autobuses. Atribuye el accidente al mal estado de la vía en dicha zona.

El informe del Servicio de Urgencias del Hospital obrante en el expediente, en el que figura que "acude (...) por dolor en tobillo dcho., rodilla dcha. y cadera izda. tras caída casual en la vía pública tras caer en una alcantarilla", siéndole diagnosticado un esguince de tobillo y varias contusiones, acredita la existencia de consecuencias lesivas a raíz de este accidente, cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial.

En cuanto a las circunstancias en las que se habría producido el percance, el Ayuntamiento de Avilés fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución en la falta de prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron.

Pues bien, a la vista de la documentación obrante en el expediente remitido, este Consejo comparte la conclusión que obtiene el Ayuntamiento sobre este extremo, dado que el relato de la reclamante es el único que da cuenta del mecanismo de la caída, que según refiere se había producido "como consecuencia del mal estado de la calzada en dicha zona, que presentaba una

luminaria rota y se encontraba en pésimo estado”. Así, a tenor del informe de la Policía Local que la interesada aporta, la actuación policial se limitó a acudir al lugar de los hechos tras la recepción de una llamada que alertaba del accidente, y una vez allí procedieron a identificar a la perjudicada, que les manifestó “que momentos antes había metido el pie en una luminaria rota situada en el suelo, torciéndose el tobillo y golpeándose en la cadera”. Sin embargo, ello no prueba que la caída se produjera en los términos manifestados por la reclamante, la cual les ofreció su propia versión de los hechos, no existiendo testigos que corroboren su relato ni otros elementos objetivos que den cuenta de que efectivamente se precipitó al suelo al introducir el pie en la luminaria rota. Al respecto, y como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés en el presente supuesto.

Siendo lo anterior motivo suficiente para dictaminar que la reclamación debe ser desestimada, incluso aunque nos situáramos en la hipótesis de que el percance hubiese ocurrido en las circunstancias relatadas por la interesada consideramos que la misma habría de ser igualmente desestimada. Así, a la luz de las fotografías incorporadas al informe emitido por la Policía Local de Avilés, se observa que la luminaria rota se encuentra pegada a una gran columna, en una zona amplia, sin elementos que impidan la visibilidad del desperfecto u obstaculicen el paso y, por tanto, podía ser eludida, ya que existía una superficie de pavimento suficiente para la deambulaci3n.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administraci3n, ya que nos encontramos ante la concreci3n del riesgo que toda persona asume cuando,

distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es una adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.